

## **AUTO No. 03559**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y, Decreto 2811 de 1974 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adscrita a la Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con la Unidad Investigativa de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales, realizaron operativo en el predio denominado “El Carretonal” ubicado en la avenida carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental), localidad de Suba, el día 03 de julio de 2013, en donde se halló la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD).

Que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental) se encontraron catorce (14) volqueteros transportando residuos de construcción y demolición dentro de los que se identificó al señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con la cédula 80978740, como propietario y conductor del vehículo tipo Volqueta de placa FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, inscrito en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante concepto técnico No. 06274 del 10 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental establece la afectación ambiental generada a partir del transporte y disposición inadecuada de residuos de construcción, demolición (RCD) y otros residuos, en el vehículo tipo Volqueta de placa FCC 247, modelo 1973, marca Ford color azul, en la avenida carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental), de la localidad de Suba.

## AUTO No. 03559

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para iniciar proceso sancionatorio ambiental con el ánimo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80978740, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, conforme concepto técnico No. 06274 del 10 de septiembre de 2013.

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

## **AUTO No. 03559**

*principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 35 del Decreto ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

*Que la resolución No. 541 de 1995 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

## **AUTO No. 03559**

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con la cédula 80978740, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, conforme concepto técnico No. 06274 del 10 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con la cédula 80978740, en la Carrera 99 A No 133-44.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03559**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2208*

**Elaboró:**

Ivan Fernando Rodriguez	C.C: 80731431	T.P: 195704 CJS	CPS: CONTRAT O 984 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/09/2013
-------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------